

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA:	2019-134
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	YUBIL LAITON CEPEDA
SENTENCIA No:	040-20

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 15 de marzo de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$19'954.868 como concepto de capital contenido en el Pagaré No. 52790246
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 21 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado YUBIL LAITON CEPEDA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 2 DE MAYO DE 2019² quien, dentro del término legal en nombre propio, se pronunció frente a los hechos, indicando que el mismo fue firmando en blanco y que el ejecutante incluyó dentro del capital intereses de plazo, por lo que el capital adeudado es menor, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de:

- OBLIGACIÓN NO CLARA
- ABUSO DEL DERECHO
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS
- MALA FE
- PRELACIÓN DE CRÉDITOS

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones³, en el cual la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestó que la obligación realmente es clara, expresa y exigible⁴.

En providencia de 28 de junio de 2019 se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, no asistió la parte pasiva.

Por auto del 8 de julio hogaño⁵ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE,

¹ Folio 20

² Folio 21

³ Folio 37

⁴ Folio 42

⁵ Folio 70



encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré No. 52790246, el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones militante a folio 12-13.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 52790246 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2019 por un valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$19'954.868 el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 OBLIGACIÓN NO CLARA

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Afirma que la obligación que aquí se ejecuta no resulta clara, para lo cual cita en extenso una decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal, luego, el monto por el cual y además se reitera que la cuantía del pagaré está conforme a lo indicado en la carta de instrucciones.

EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.



En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.

En primer lugar, la regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que del documento referido emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas comerciales respectivas. Ahora bien, de la lectura del mismo se desprende que fue diligenciado con fundamento en una carta de instrucciones y por lo tanto, el requisito de la claridad se encuentra cumplido, por lo que esta excepción tiene vocación de fracaso.

3.4.2 ABUSO DEL DERECHO

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su sentir, la parte ejecutante de forma abusiva diligenció el pagaré incluyendo en la suma que pretende cobrar, capital e intereses, solicitando nuevamente el cobro de más intereses los cuales disfraza como suma adeudada y derivando en una posición dominante por parte de la entidad financiera.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal, luego, el monto por el cual y además se reitera que la cuantía del pagaré está conforme a lo indicado en la carta de instrucciones.

⁶ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

La parte actora en su escrito de réplica explicó la existencia de dos obligaciones crediticias, por \$8'532.202 y \$11'422.848, en el cual incluso se condonaron intereses moratorios por un periodo de tiempo, lo cual verificado por el Despacho con los documentos militantes a folios 46 y 47 se ajusta a la realidad.

La excepción de abuso del derecho tampoco se encuentra debidamente demostrada ni sustentada, por cuanto no se logró demostrar cual fue el derecho que el demandante ejerció de forma excesiva o abusiva, por lo que esta excepción tampoco está llamada a la prosperidad.

3.4.3 IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y PRELACIÓN DE CRÉDITO

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Indica que en este caso no se encuentran demostrados los gastos en que incurrió la parte actora. Además aduce la existencia de un crédito alimentario conforme al artículo 2495 del Código Civil, en favor de su menor hija, luego con la existencia de esta obligación, el crédito quirografario no tiene ninguna prioridad ante la ley.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: Frente al tema de costas, indica el demandante que las mismas son de resorte y decisión judicial y en cuanto a la prelación de crédito, ella no impide que se cobre la obligación.

EL DESPACHO CONSIDERA: Respecto a estas dos excepciones, este despacho conforme al artículo 784 del Código de Comercio, las rechaza al no estar contempladas dentro del listado de los medios de defensa frente a la acción cambiaria. Y ello es así por cuanto, la condena o no en costas, no impide que el crédito sea ejecutable por la vía judicial y en cuanto a la existencia de otras obligaciones, como bien lo aseveró el demandante, ello no es óbice para que se desatiendan y honren los pactos entre las partes procesales. Ya en un evento de concurso de acreedores, si se entra a revisar a quien se cancela primero sus acreencias, pero para nuestro caso, esta situación no le resulta oponible al mutuante.



3.4.3 MALA FE

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su concepto, al diligenciar indebidamente el pagaré, se aparta de los fines sociales del derecho.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, no existe ninguna mala fe del acreedor quirografario y por el contrario, siempre se ha respetado la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

EL DESPACHO CONSIDERA: Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”⁷

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio

⁷ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento"-8

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del

⁸Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de
\$1'250.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO No.052, hoy <u>24 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
